

REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES FALLIDAS. CUESTIONES CONCURSALES, SOCIETARIAS, CONTABLES Y FISCALES

María Cristina Osso y Juan Ignacio Recio

SUMARIO:

La conclusión de la quiebra implica que la sociedad recobrará la administración y disposición de sus bienes y se encontrará facultada a retomar su actividad empresarial. Las escasas previsiones legales sobre el particular no regulan el modo en el que debe hacerse el proceso de traspaso de la administración del síndico hacia la sociedad, ni los pasos necesarios para que la sociedad retome su normal funcionamiento como empresa *in bonis*.

Durante la quiebra los órganos societarios continúan funcionando a los efectos de la legitimación residual y los trámites del avenimiento, pero al momento de la rehabilitación, será conveniente la convocatoria a una asamblea a efectos de la designación de un directorio, pues su mandato probablemente se encuentre vencido y sin necesidad de aguardar hasta la declaración de conclusión o que ésta quede firme, la cual debe ser realizada de conformidad con los mecanismos societarios que prevé la ley de la materia.

Corresponderá además la rehabilitación ante los distintos Organismos de control y Fiscales, IGJ, AFIP, entre otros y todos aquellos que tengan que ver con el giro normal de la empresa.

En el plano contable se deberá realizar un inventario detallado de Activos y Pasivos al momento del levantamiento de la quiebra, que cumplirá la función de balance de inicio de actividades. Al cierre del primer ejercicio posterior a la conclusión de la quiebra, se deberán confeccionar estados contables con salvedades, seguramente por un ejercicio irregular y que carecerá de estados comparativos.



Introducción

Sabido es que la quiebra implica no sólo la disolución de la sociedad (art. 94 Inc. 6 L.G.S.) sino también su desapoderamiento de los bienes que pasan a ser

administrados por el síndico concursal, a efectos de la liquidación para la cancelación del pasivo (art. 107). En el caso de la quiebra, el proceso de liquidación no es realizado por un liquidador societario sino que está a cargo del síndico según lo normado por la L.C.Q.

El desapoderamiento impide que la sociedad fallida administre y disponga de sus bienes, pero la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica, con capacidad para participar del proceso y ejercer la legitimación residual que le confiere el art. 110 de la L.C.Q.

La disolución de la sociedad cesa si la quiebra concluye por avenimiento o pago total, así como si se dispone su conversión en concurso preventivo (art.94, Inc. 6, L.G.S.).

La conclusión de la quiebra por tales causales implica que la sociedad recobrará la administración y disposición de sus bienes y se encontrará facultada a retomar su actividad.

Si bien se trata de un supuesto poco común, lo cierto es que en la práctica presenta muchas dificultades dado que las escasas previsiones legales sobre el particular no regulan el modo en el que debe hacerse el proceso de traspaso de la administración del síndico hacia la sociedad, ni los pasos necesarios para que la sociedad retome su normal funcionamiento como empresa *in bonis*.

El objetivo del presente trabajo es analizar los pasos necesarios para que una sociedad que obtuvo la conclusión de su quiebra pueda retomar el giro normal de su actividad empresaria.

El levantamiento de la quiebra en la L.C.Q.

La L.C.Q. regula la posibilidad de que concluya la quiebra por avenimiento o pago total.

El art. 225 faculta al deudor a solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo.

El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores. La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del

concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

El pago total puede darse a través de la liquidación de los bienes o mediante la presentación de cartas de pago. Si alcanzan los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva (art. 228, L.C.Q.).

La conclusión por avenimiento o por pago total tiene efectos a partir de que la resolución que los declara quede firme.

También debe incluirse como un supuesto de conclusión, la conversión de la quiebra en concurso preventivo en los términos del art. 90 de la L.C.Q.

Aspectos societarios

Como se dijo al inicio del trabajo, si bien la quiebra de la sociedad configura una causal de disolución societaria (art. 94 Inc. 6 L.G.S.), durante el proceso falencial la sociedad no se convierte en irregular ni se produce la extinción de la personalidad jurídica, sino que el ente conserva su personalidad y estructura orgánica a los efectos de la legitimación residual que le corresponde (CNCom. Sala C, 18-8-77, “Sartes S.A. s/ quiebra”; ídem, 24-4-77, “Covifam S.A. s/ quiebra”; J1ºCiv. y Com. 1 de Azul, “Azcona y Cía SA.” LLBA 1994-418).

Concluida la quiebra por avenimiento o pago total, o por aprobarse su conversión en concurso preventivo, la disolución queda sin efecto por expresa disposición del art. 94, Inc. 6 de la L.G.S., cesando la inhabilitación de la persona jurídica (art. 237 L.C.Q.).

La rehabilitación de la sociedad fallida y el cese del estado de disolución *opera ipso iure* por la conclusión de la quiebra, sin necesidad de decisión asamblearia alguna (v. conclusiones de Favier Dubois (h) coordinador de los debates sobre Disolución y liquidación por quiebra de la sociedad, en Seminario sobre disolución, liquidación y reactivación de sociedades, en “Revista del Notariado” 774-1892).

No aplica en el caso del levantamiento de quiebra el art. 100 de la L.G.S. reformado por Ley 26.994, por cuanto así como la causal de disolución no es declarada por el órgano de gobierno sino por una sentencia judicial, su eliminación también proviene de la resolución del juez de la quiebra que declara su conclusión.

Ahora bien, dado que la conclusión de la quiebra implicará que la sociedad recobre la administración y disposición de sus bienes, ésta debe ser llevada adelante por los órganos societarios.

A tal fin, y si bien durante la quiebra pueden continuar funcionando los órganos societarios a los efectos de la legitimación residual y los trámites del avenimiento, será conveniente la convocatoria a una asamblea a efectos de la designación de un directorio, pues su mandato probablemente haya vencido durante la tramitación de la quiebra, pese a que los directores continúan en el cargo hasta ser reemplazados.

Para esta asamblea, no es necesario aguardar hasta la declaración de conclusión o que ésta quede firme, pues nada impide su celebración durante la quiebra.

En tal sentido, se ha decidido que no procede la convocatoria a asamblea por parte del juez de la quiebra la cual debe ser realizada de conformidad con los mecanismos societarios que prevé la ley de la materia (CNCom. Sala E, 19-11-91, “Banco Oddone S.A. s/ quiebra”).

Aspectos contables

Entre los efectos del auto de quiebra, por la aplicación de los Arts. 106, 107, 109 de la L.C.Q., el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación, así también como la imposibilidad de ejercicio de los derechos de disposición y *administración*.

Estará a cargo de la sindicatura la conservación y administración de todos los bienes a su cargo quien deberá adoptar y realizar las medidas necesarias a tal fin. Deberá proceder a incautar los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que deberá firmar junto con el funcionario interviniente.

Ahora bien, desde el auto de quiebra al levantamiento por alguno de los medios establecidos por la ley pueden haber pasado tal vez varios años y entonces el gran interrogante se presenta al momento de confeccionar los Estados Contables de la sociedad fallida al momento de la rehabilitación.

Durante el período de la quiebra, la preparación y confección de los Estados Contables deviene inviable porque debe tenerse en cuenta que al ser un proceso netamente liquidativo:

- Vulnera el principio de “*empresa en marcha*”¹, contenido en los alcances de la RT 17 (FACPCE), segunda parte –punto 1.

¹ Resolución Técnica N° 17 (FACPCE),8/12/2000, vigencia balances iniciados desde el 1/7/2001, Segunda parte – Punto 1, b) del Alcance: “*Las normas contenidas en esta*

- La sindicatura actúa como funcionario de la quiebra y no de la fallida. Dentro de las múltiples funciones que surgen del art. 275 L.C.Q. y de todas las que emanan de la ley concursal, en ninguna de ellas indica la confección de los Estados Contables.

Al momento de la rehabilitación, tal vez, durante varios ejercicios, los Estados Contables fueron discontinuados teniendo en cuenta además que por el art. 237 L.C.Q. la empresa se encontraba inhabilitada.

Ante la falta de normativa expresa, doctrina y jurisprudencia respecto al tema en cuestión, se presentan para la empresa y los profesionales intervinientes en el proceso operativo de la rehabilitación, determinados aspectos que se deberá tener en cuenta al momento de retomar sus actividades:

1. Rehabilitar su inscripción ante la IGJ.

El objetivo es normalizar su situación frente a dicho Organismo, poder solicitar la rúbrica de los libros comerciales y societarios necesarios, además de permitirle cumplir con sus obligaciones ante el Organismo en adelante.

2. Realizar un inventario detallado de Activos y Pasivos al momento del levantamiento de la quiebra que deberá contener:

- Un detalle minucioso de los Activos restituidos que se encuentran en la quiebra y en sus incidentes, pero también los factibles pasivos que la ex fallida pudo haber contraído con terceros, o alguno de los accionistas/socios producto del *Avenimiento*² o conclusión por *Pago Total*³.

- Previsión de las contingencias pendientes de resolución, entre otros: apelación de honorarios, incidentes pendientes de resolución que aún se encuentran en Cámara.

- Para la valuación de los Bienes de Uso se deberá tomar el valor de origen expresado según las Normas Contables y Profesionales vigentes durante el pe-

Resolución Técnica o en otras a las que este pronunciamiento remite se aplican a la preparación de estados contables (informes contables preparados para su difusión externa), cualesquiera fuera el ente emisor y los períodos por ellos cubiertos, excepto por: ... b) entes que no cumplen con la condición de “empresa en marcha”. Estas normas han sido diseñadas, básicamente, para entes que preparan sus estados contables sobre la base de una “empresa en marcha” (empresa que está en funcionamiento y continuará sus actividades dentro del futuro previsible) ...”.

² Capítulo VII, Conclusión de la quiebra, Sección I, art. 225 a art. 227 L.C.Q.

³ Capítulo VII, Conclusión de la quiebra, Sección II, art. 228 y art. 229 L.C.Q.

riodo bajo análisis, neto de amortizaciones desde el momento de su ingreso al Patrimonio.

- En el caso de existencia de Activos y Pasivos en Moneda extranjera deberán valuarse al tipo de cambio vigente a la fecha, sea comprador o vendedor.

- La diferencia entre el Activo y Pasivo constituirá el Patrimonio Neto Global.

Este inventario constituirá el punto de partida de los Estados Contables a confeccionar por la empresa en los próximos ejercicios y constituye un verdadero encargo de aseguramiento conforme lo dispuesto por las normas incluidas en la Sección VI de R.T. N° 37 de la F.A.C.P.C.E. bajo el título de *Informe Especial de Contador Público Independiente sobre Activos y Pasivos*.

3. Primer cierre de ejercicio contable luego de la rehabilitación.

Como se ha expuesto en 2) el Inventario detallado de Activos y Pasivos constituirá el punto de partida.

El Auditor interviniente podría encontrarse que a la fecha de cierre, además de la actividad propia de la operatoria de la empresa por el reinicio de sus actividades, con acciones que aún continúan en el expediente de la quiebra por cuestiones pendientes de resolución, ya previsionadas contablemente e inclusive con resoluciones judiciales de los distintos incidentes en trámite.

Es así que se presenta una especie “*doble contabilidad*” que deberá individualizarse en la exposición de los Estados Contables:

1. La proveniente del giro comercial de la empresa post falencia.

2. Los distintos movimientos que operan en el expediente de la quiebra e incidentes hasta el cierre de las actuaciones en sede judicial.

Respecto al Informe del Auditor dictaminante, más allá de su juicio de valor sobre la razonabilidad, deberá contener una salvedad respecto a la presentación de los Estados Contables y el Estado de Flujos en Efectivo comparativos, según lo requerido por la Resolución 93/2005 del C.P.C.E.C.A.B.A., debiendo constar además si el ejercicio fue irregular.

Aspectos fiscales

Según el art. 238 “*el inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador, o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas*”, es por

ello que para los distintos organismos fiscales durante el período de la falencia la empresa ha estado formalmente dada de baja en los impuestos.

Cualquier pago de impuesto que hubiese correspondido durante el período falencial debió realizarse directamente por vía judicial.

El levantamiento de la quiebra implica entonces la rehabilitación de la clave fiscal para poder dar de alta a los distintos impuestos, los cuales se deberán liquidar a partir de ese momento, quedando un período en blanco en el cual la AFIP no exigirá ningún tipo de presentación y deberá presentar una Multinota para explicar la situación de la empresa ante cualquier inconveniente, lo que no obsta a que dicho Organismo se tome su tiempo en el debido procesamiento.

Es importante considerar que para la rehabilitación de la Clave Fiscal:

- La empresa debe tener presentado el art. 60 ante la IGJ, en el cual consta la composición de la gerencia o directorio actual.

- Los gerentes o miembros del Directorio deben tener presentadas las declaraciones juradas de los impuestos que le corresponden a la fecha.

Conclusiones

El proceso de traspaso de la administración del síndico concursal hacia la sociedad, ni los pasos necesarios para que luego de la conclusión de su quiebra pueda retomar el giro normal de su actividad empresarial *in bonis*, cuenta con escasas previsiones legales que regulen el modo en que debe realizarse.

El objetivo del presente trabajo fue analizar el procedimiento que deberá seguir en materia societaria, contable e impositiva una sociedad tras su rehabilitación a los efectos de retomar su normal funcionamiento, entre ellas:

1. Convocatoria a una asamblea a efectos de la designación de un directorio, sin necesidad de aguardar hasta la declaración de conclusión o que ésta quede firme, realizada de conformidad con los mecanismos societarios que prevé la ley de la materia.

2. Rehabilitación ante los distintos Organismos de control y Fiscales, IGJ, AFIP y todos aquellos que tengan que ver con el giro normal de la empresa.

3. En el plano contable se deberá realizar un inventario detallado de Activos y Pasivos al momento del levantamiento de la quiebra, que servirá de balance de inicio de actividades.

4. Al cierre del primer ejercicio posterior a la conclusión de la quiebra, se deberán confeccionar Estados contables por un ejercicio irregular que carecerá de estados comparativos.